

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha transformado de manera profunda la forma en que las personas se comunican, interactúan y participan en la vida social. El acceso a internet, el uso generalizado de teléfonos inteligentes y la expansión de plataformas digitales han permitido que millones de personas puedan compartir información, establecer vínculos y participar en diversas actividades de manera inmediata y sin limitaciones geográficas. Las redes sociales, las páginas de internet y las aplicaciones móviles se han convertido en herramientas cotidianas que facilitan la organización de actividades colectivas, la difusión de información y la generación de iniciativas sociales de diversa índole.

En este contexto, los medios digitales han permitido también el fortalecimiento de la solidaridad social. A través de plataformas digitales se organizan campañas para apoyar a personas que

atraviesan situaciones de enfermedad, para recaudar fondos destinados a tratamientos médicos, para apoyar a comunidades afectadas por desastres naturales o para promover actividades de rescate y protección animal. Este tipo de iniciativas han demostrado que la tecnología puede ser utilizada como un instrumento poderoso para canalizar la empatía social y facilitar la colaboración entre personas que, aun sin conocerse personalmente, comparten un mismo interés por contribuir al bienestar de otros.

Sin embargo, el crecimiento y la masificación de estos espacios digitales también han generado nuevos desafíos para la convivencia social y para la protección del patrimonio de las personas. La facilidad con la que se pueden crear perfiles, páginas o campañas en internet, así como la posibilidad de difundir información a gran escala en cuestión de minutos, ha sido aprovechada por algunos individuos para desarrollar conductas engañosas que buscan obtener beneficios económicos indebidos. En múltiples ocasiones se han documentado casos en los que se crean cuentas falsas o se simulan situaciones de emergencia con el propósito de solicitar dinero a través de transferencias electrónicas, depósitos bancarios o donaciones digitales.

Estas prácticas suelen presentarse bajo la apariencia de actividades altruistas, humanitarias o de beneficencia. En muchas ocasiones se utilizan imágenes, testimonios o narrativas que apelan a la sensibilidad de las personas, con el objetivo de generar una reacción emocional inmediata que motive a realizar aportaciones económicas. La rapidez con la que circula la información en redes sociales contribuye a que estos mensajes se compartan ampliamente, lo que incrementa el número de personas potencialmente afectadas. A diferencia de otros contextos, en el entorno digital las víctimas pueden encontrarse en distintas ciudades o incluso en diferentes países, lo que dificulta la identificación de los responsables y la verificación inmediata de la veracidad de la información difundida.

Uno de los elementos que explica la efectividad de este tipo de engaños es la confianza que muchas personas depositan en las redes sociales y en los mensajes que reciben a través de ellas. La interacción constante en estos espacios ha generado una percepción de cercanía y familiaridad entre usuarios, lo que en ocasiones reduce la cautela con la que se analiza la veracidad de ciertas solicitudes de apoyo económico. Asimismo, la difusión de publicaciones por parte de amigos, conocidos o grupos comunitarios puede generar la impresión de que la causa que se promueve es legítima, aun cuando en realidad se trate de un mecanismo diseñado para obtener recursos de manera indebida.

El impacto de estas conductas no se limita únicamente a la afectación económica de las personas que realizan aportaciones confiando en la veracidad de la causa presentada. También genera consecuencias sociales más amplias, particularmente en lo que respecta a la confianza colectiva. Cuando se conocen casos en los que supuestas campañas de ayuda resultan ser fraudulentas, muchas personas comienzan a desconfiar de otras iniciativas similares, incluso cuando éstas son legítimas y buscan realmente apoyar a personas o causas que lo necesitan. De esta manera, las acciones engañosas de unos cuantos pueden afectar la disposición solidaria de la sociedad en general.

Esta situación representa un problema particularmente delicado para las organizaciones de la sociedad civil, los colectivos ciudadanos y las personas que realizan labores altruistas de manera genuina. Numerosas asociaciones dedicadas a la asistencia social, a la atención de personas en situación de vulnerabilidad o a la protección de animales dependen en gran medida del apoyo económico que reciben a través de donaciones voluntarias. Cuando se difunden casos de engaño relacionados con supuestas campañas de ayuda, la credibilidad de estas organizaciones puede verse afectada, lo que dificulta la obtención de recursos necesarios para continuar con sus actividades.

El entorno digital presenta características que pueden facilitar la comisión de este tipo de conductas. La posibilidad de utilizar identidades falsas, la dificultad para verificar de manera inmediata la autenticidad de ciertas historias o imágenes, así como la rapidez con la que se pueden eliminar cuentas o modificar perfiles, constituyen factores que complican la identificación de quienes participan en este tipo de engaños. En algunos casos, incluso se utilizan herramientas tecnológicas para crear perfiles que aparentan pertenecer a personas reales o para replicar campañas legítimas con pequeñas modificaciones que pueden pasar desapercibidas para los usuarios.

La evolución constante de las tecnologías de la información ha dado lugar a nuevas dinámicas sociales que, si bien generan múltiples beneficios, también requieren que las instituciones jurídicas se adapten para responder a los retos que surgen en este nuevo entorno. El derecho penal, en particular, tiene la función de proteger bienes jurídicos fundamentales, entre ellos el patrimonio de las personas, frente a conductas que buscan obtener beneficios indebidos mediante el engaño o el abuso de la confianza. Por esta razón, resulta necesario analizar de manera permanente las formas en que se manifiestan estas conductas en la realidad social contemporánea.

A lo largo del tiempo, la legislación penal ha incorporado diversas figuras para sancionar aquellas conductas que implican engaño con fines de lucro indebido. Estas disposiciones han permitido responder a diferentes modalidades que se han presentado en distintos contextos económicos y sociales. Sin embargo, el dinamismo propio de las tecnologías digitales ha generado escenarios que no siempre se encontraban previstos cuando se diseñaron muchas de las normas vigentes. En consecuencia, se vuelve necesario reflexionar sobre la manera en que las herramientas jurídicas pueden continuar cumpliendo su función protectora frente a nuevas formas de afectación patrimonial.

La expansión del entorno digital ha modificado también la manera en que se construyen las relaciones de confianza entre las personas. Mientras que en el pasado muchas interacciones económicas se realizaban en espacios físicos y con la posibilidad de verificar de manera directa la identidad de quienes participaban en ellas, en la actualidad una parte importante de estas interacciones ocurre en entornos virtuales. En estos espacios, la confianza se construye a partir de elementos distintos, como la apariencia de los perfiles, la cantidad de seguidores, la difusión de publicaciones o el respaldo que otras personas brindan a determinada causa.

Si bien el delito de fraude ya se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de Michoacán, las modalidades que se presentan en entornos digitales poseen características específicas como el anonimato de los sujetos activos, la rápida viralización de contenidos y la posibilidad de afectar simultáneamente a una multiplicidad de víctimas que justifican su tipificación expresa. Estas particularidades generan condiciones que facilitan la comisión del delito y dificultan su detección e investigación, por lo que resulta necesario incorporar una hipótesis normativa que atienda de manera precisa esta forma de afectación patrimonial y fortalezca la protección de la confianza social en las dinámicas de apoyo colectivo.

Estas nuevas formas de interacción social hacen necesario que el marco jurídico considere los riesgos específicos que pueden surgir en el ámbito digital. El engaño que se produce en estos espacios puede adquirir características particulares, pues se aprovecha de la inmediatez de la comunicación, de la capacidad de viralización de los contenidos y de la facilidad con la que se pueden replicar mensajes que apelan a la empatía de las personas. En muchos casos, la difusión masiva de una publicación puede generar un efecto multiplicador que incrementa considerablemente el número de personas afectadas.

La protección del patrimonio de las personas frente a este tipo de prácticas no sólo responde a la necesidad de sancionar conductas que generan un beneficio económico indebido, sino también a la importancia de preservar la confianza en las dinámicas de apoyo social que se desarrollan a través de medios digitales. Cuando las personas confían en que las causas que se promueven en estos espacios son auténticas, se fortalece la posibilidad de que la sociedad se organice para apoyar a quienes lo necesitan. Por el contrario, cuando los engaños se vuelven frecuentes y quedan impunes, se debilita la disposición colectiva a participar en acciones solidarias.

La reflexión sobre las nuevas modalidades de engaño que pueden presentarse en el entorno digital debe partir de la premisa de que la tecnología, por sí misma, no constituye un problema. Por el contrario, las herramientas digitales ofrecen oportunidades valiosas para fortalecer la participación social, facilitar la cooperación entre las personas y ampliar el alcance de iniciativas que buscan generar beneficios colectivos. El reto consiste en garantizar que estos espacios puedan desarrollarse en un entorno de confianza, en el que las personas tengan la certeza de que sus aportaciones se destinan realmente a los fines que se les presentan.

La adaptación del marco jurídico frente a los cambios sociales y tecnológicos es una tarea constante que permite mantener la eficacia de las normas destinadas a proteger los bienes jurídicos de la población. La incorporación de disposiciones que consideren las nuevas dinámicas del entorno digital contribuye a fortalecer la capacidad del Estado para prevenir y sancionar conductas que afectan el patrimonio de las personas y que se aprovechan de la buena fe de quienes buscan apoyar causas sociales. De igual manera, permite enviar un mensaje claro respecto de la importancia de preservar la integridad de las iniciativas solidarias que surgen en la sociedad.

El reconocimiento de estas nuevas realidades no sólo responde a la necesidad de sancionar conductas indebidas, sino también a la importancia de proteger la confianza social que permite que las personas colaboren entre sí para enfrentar distintas problemáticas. En una sociedad cada vez más interconectada, las plataformas digitales seguirán desempeñando un papel central en la organización de actividades colectivas y en la promoción de acciones de apoyo mutuo. Por ello, resulta fundamental que las normas jurídicas acompañen estos procesos, garantizando que el desarrollo tecnológico se lleve a cabo en un marco de responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos de las personas.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debe decir
Artículo 218. Fraude específico Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán: I a la XVIII. ... XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero; y, XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo	Artículo 218. Fraude específico ... I a la XVIII. ... XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero; XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo

<p>aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero; y,</p> <p>XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero.</p>	<p>aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;</p> <p>XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero; y,</p> <p>XXII. Al que por medio de plataformas digitales, redes sociales, páginas de internet, aplicaciones móviles o cualquier otro medio tecnológico, engañe o simule realizar actividades con fines altruistas, humanitarios, de beneficencia, protección animal o de interés social y, mediante engaño o aprovechándose del error en que se encuentre otra persona, obtenga para sí o para un tercero un lucro indebido.</p>
--	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44,

fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXII al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 218. Fraude específico

...

I a la XVIII. ...

XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero;

XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero; **y,**

XXII. Al que por medio de plataformas digitales, redes sociales, páginas de internet, aplicaciones móviles o cualquier otro medio tecnológico, engañe o simule realizar actividades con fines altruistas, humanitarios, de beneficencia, protección animal o de interés social y, mediante engaño o aprovechándose del error en que se encuentre otra persona, obtenga para sí o para un tercero un lucro indebido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán, en el ámbito de sus atribuciones, implementar las acciones necesarias para la debida investigación y persecución de las conductas previstas en el presente Decreto, particularmente aquellas que involucren el uso de medios tecnológicos o digitales.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTICULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 13 DEL MES DE MARZO DEL 2026.

JCBV/amhm/diaa*